

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 09

Audiencia número:113

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto número 3567 del 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual declaró no probada la excepción previa de “FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA”, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por PORFIRIO RIASCOS RIASCOS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO: 386

RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, con tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.875.384, abogada con tarjeta profesional número 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la providencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES, expresa al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, que se sostiene en los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se encuentre probado.

De otro lado, la apoderada del actor, presenta argumentos sobre lo que será materia de sentencia y no sobre la excepción que se propuso.

A continuación, se profiere el siguiente

AUTO NÚMERO: 039

El señor PORFIRIO RIASCOS RIASCOS, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pretendiendo lo siguiente: que se declare la nulidad absoluta del contrato a través de la cual el demandante se afilió y traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por PORVENIR S.A., que se ordene a COLPENSIONES a recibirlo en ese fondo en calidad de afiliado y beneficiario del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se traslade todos los aportes y rendimiento que tenga el



actor, que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez, desde la fecha en que cumplió con los requisitos de edad y semanas cotizadas, conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, además, que se le reconozcan los intereses moratorios y la indexación.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en octubre de 2020; admitida en auto número 2484 del 14 de diciembre del mismo año.

Estando debidamente notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio respuesta al libelo, formulando la excepción previa de “*FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA*”, respecto a que se reconozca y pague la pensión de vejez al actor, señala la entidad recurrente que el 15 de diciembre de 2020 se le notificó de la demanda interpuesta por el libelista, solicitando la nulidad de traslado, que el demandante el 01 de noviembre de 2020, en radicado No.2020-8586714, le solicitó a la entidad de seguridad social demandada el traslado de régimen, y que el 16 de septiembre de 2020, en comunicado 2020_8681109, dan información. Que dentro del proceso que ahora se adelanta no se encuentra solicitud ante Colpensiones de reconocer la pensión de vejez al actor, razón por la cual propone la excepción previa de “*inepta demanda por falta de los requisitos formales (No agotar la reclamación Administrativa) regulada por el Artículo 100 numeral 5 y SS del Código General del Proceso*” (PDF.07)

La A quo, celebra la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el día 10 de diciembre de 2021, en el proveído número 3567 desató la excepción previa de “FALTA DE RECLAMACION



ADMINISTRATIVA”, declarándola no probada. Argumentando, que la excepción previa de falta de la reclamación administrativa enunciada en el Artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es un derecho que la ley concede a las entidades de derecho público para que tenga la oportunidad de enmendar o corregir los errores y precaver un eventual pleito judicial, que de la norma antes enunciada el Juez Laboral sólo adquiere competencia para dirimir el conflicto sometido a su escrutinio cuando el demandante agote la reclamación; que si bien no reposa prueba que respecto a la pensión de vejez, intereses moratorios e indexación, que se pretende de COLPENSIONES. Señala la A quo que la finalidad no se presenta en el presente caso respecto a la reclamación administrativa, por cuanto COLPENSIONES en un principio no es la llamada a resolver la solicitud invocada, por toda vez el demandante no se encuentra legalmente vinculado a tal entidad al momento, es solo como consecuencia de la ineficacia del traslado que se pretende por el libelista el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES.

Seguidamente la apoderada judicial de COLPENSIONES, al no encontrarse conforme con la anterior decisión presenta los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, reiterando lo enunciado en la excepción previa, esto es, que el demandante en el presente proceso solicita la nulidad de afiliación y traslado de aportes, pero también peticiona el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que el libelista el 15 de septiembre de 2020 solicita a COLPENSIONES a través de derecho de petición de nulidad de afiliación y el traslado de aportes y no la pensión de vejez, que no concuerda con lo solicitado en la demanda.

La juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición decide no reponer el mismo con base en la decisión adoptada en el auto recurrido, reitera que el demandante de acuerdo a los documentos y hechos de la demanda está afiliado a PORVENIR S.A., no siendo COLPENSIONES el que deba resolver



administrativamente una pensión como la que se está solicitando, y máxime que se está haciendo el pedimento si se declara la ineficacia del traslado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando; que el demandante no elevó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES respecto a la pensión, intereses moratorios e indexación, que ahora pretende en el proceso de la referencia, que el libelista el 15 de septiembre de 2020 solicita a COLPENSIONES a través de derecho de petición de nulidad de afiliación y el traslado de aportes y no la pensión de vejez, intereses moratorios e indexación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en primer lugar en definir si la falta de acreditación de la reclamación administrativa es causal de declarar probada la excepción previa propuesta por COLPENSIONES.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 25 del CPT y SS, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma. A su vez el artículo 26 de la misma obra, refiere a los anexos obligatorios que deben acompañar el escrito demandatorio, entre ellas se lee: *“6. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”*.

Dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo relacionado con la reclamación administrativa, en los siguientes términos:



“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. ...”

La Corte Constitucional en sentencia C -792 de 2006, sobre la temática que nos ocupa preciso:

“RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

“(...)”

“En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la



Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción."

Tema del que también se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la providencia SL 13128, radicado 45819, en la que rememora la sentencia del 24 de mayo de 2007, radicación 30056, en la que se dijo:

'El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

(...)

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito



introdutorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

‘Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6º del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 97 del C.de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).

(...).

Como se observa, esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de



competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisado el expediente virtual (pdf.01 folio 27) se encuentra la petición elevada ante COLPENSIONES el día 01/09/2020, en la que solicita entre otros, que se le reciba en el régimen de prima media; se traslade todos los aportes y rendimientos que tenga en la cuenta individual RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES.

Por su parte en el presente proceso objeto de la excepción, a parte de la solicitud de traslado, otra de las pretensiones del libelista es que la entidad de seguridad social que administra el régimen de prima media, le reconozca y pague la pensión de vejez, intereses moratorios e indexación.

Por lo citado surge palmaria, que el trámite prejudicial, de reclamo administrativo, ante la entidad demandada, no se hizo de manera completo. Se debe recordar que el ente demandado en el proceso, COLPENSIONES, conforme al artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Trabajo, es decir, hace parte de la administración pública, por ende tal como lo enuncia la preceptiva legal citada, es obligación de la parte interesada, previo a interponer una demanda ordinaria, presentar la reclamación administrativa de manera completa por todas las pretensiones que con posterioridad va a requerir en sede judicial.

Con base en lo citado, en efecto se advierte la configuración de la excepción de falta de agotamiento del reclamo administrativo, toda vez, que como se ha indicado no se encuentra reclamación administrativa ante COLPENSIONES, respecto a la solicitud de la pensión vejez, intereses moratorios e indexación, lo que de paso hace que el



juez pierda competencia para conocer de la presente acción. Esta Corporación, se aparta de lo razonado por la A quo, cuando indica que no se configura la excepción propuesta por cuanto el actor, aún no se encuentra afiliado a la entidad, en virtud a que es claro y nítido, que si la demanda en sus pretensiones versa sobre el traslado de régimen de Ahorro individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida, y en el mismo libelo se solicita la pensión de vejez, es lógico, que la entidad que tendrá que decidir al final el derecho pensional del actor, es la que administra este último régimen, es decir, COLPENSIONES, por lo tanto debe agotarse el reclamo administrativo previamente.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar se declara probada la excepción previa de Falta de Reclamación Administrativa respecto a la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, a cargo de COLPENSIONES.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto número 3567 del 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por Colpensiones la cual denomino “FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA”, respecto a la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, a cargo de la entidad de



seguridad social antes enunciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso respecto de las demandas y de las demás pretensiones invocadas por el señor PORFIRIO RIASCOS RIASCOS.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y se continúe con el trámite del proceso; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: PORFIRIO RIASCOS RIASCOS
Apoderado judicial: YESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA
Correo electrónico: sociedadcastillosas@gmail.com.

Demandado: COLPENSIONES
Apoderada: SANDRA MILENA PARRA BERNAL Correo electrónico: mmajunio06@gmail.com

Demandado: PORVENIR S.A.
Apoderado: ORLIN CAICEDO GARIVITZ
Correo electrónico: orlincaicedo@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PORFIRIO RIASCOS RIASCOS
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2020-00534-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 018-2020-00534-01